



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE SEIS DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente Desacato.
Incidentista:	Dolly del Socorro Londoño Bohórquez.
Incidentada:	Franci Elena Gallo.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <u>2020-0176-00</u> .
Decisión:	Apertura Incidente de Desacato.

La señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ**, vino expresando que, la señora **FRANCI ELENA GALLO**, no ha cumplido con la orden que, se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida el 16 de junio de 2020, la cual fuera confirmada parcialmente por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con la sentencia del 25 de septiembre de 2020, por lo que este despacho dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a la accionada, por medio del auto pronunciado el 11 de septiembre de 202.

Notificada que fue, la señora **FRANCI ELENA GALLO** del mentado requerimiento previo, mediante correo electrónico remitido el 18 de septiembre de 2020, se recibió el pronunciamiento de la accionada en el que expresó que, nunca ha mediado incumplimiento de la sentencia de tutela, como quiera que, no se hizo efectiva la terminación del contrato laboral, que tampoco fue retirada de la seguridad social, que, además se le han efectuado los pagos a los que tiene derecho, que, además el despacho, no consideró que el servicio prestado por la accionante era en un restaurante que, no es de su propiedad y con quien en la actualidad no tiene ningún vínculo civil, ni comercial, que si el incumplimiento es porque no se ha dado el reintegro, si se ha cumplido con el pago de incapacidades, que continua afiliada al sistema de seguridad social. Recalcó que, el despacho ordenó el reintegro a una labor y en un

establecimiento de comercio que no es de su propiedad, pero que no puede indicar que se reintegrará a un lugar que no le pertenece.

Pidió el cierre y archivo del desacato porque ya se cumplieron los apartados de la sentencia, que no se puede ordenar el reintegro a un establecimiento que no es de su propiedad, que no opera y con el que no tiene ningún vínculo comercial y/o civil.

Por auto proferido el 23 de septiembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado de la respuesta al requerimiento previo, a la accionante por el término de dos (2) días, para que, emitiera por escrito el pronunciamiento que considerara adecuado para el caso.

De la señora DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ, se recibió escrito, en el que opone a los argumentos deducidos por la accionada, aduciendo que persiste el incumplimiento de la orden de tutela, por lo que, solicita proseguir con el curso de incidente propuesto, que se le indique, el lugar donde debe reintegrarse una vez cesen, las incapacidades y que, proceda con el pago de las prestaciones económicas que, no ha cancelado.

Es pertinente precisar que, por lo advertido, el reintegro de la accionante, no se ha llevado a cabo, llama la atención que la señora FRANCI ELENA GALLO, aduzca ahora, unas razones que, no expuso en el curso de la acción de tutela, ni en la primera, ni en la segunda instancia.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Siendo así, se deduce entonces del escrito allegado por la parte actora el 9 de septiembre de 2020, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como quiera que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en

la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, en la parte confirmada por el Superior. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la incidentada, la señora **FRANCI ELENA GALOO**, ha acatado la orden de tutela que está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO** propuesto por lo accionante, en contra de la señora **FRANCI ELENA GALLO** y por lo mismo este despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, formule por escrito los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y con la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por la señora **FRANCI ELENA GALLO**, con el informe que rindió frente al requerimiento previo.

DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSO: se ordena requerir a la señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional copia de todas las incapacidades médico laborales, que le han expedido los médicos tratantes a partir del día 24 de junio de 2020 a la fecha, se encarece que lo haga en forma depurada y cronológica y a la señora **FRANCI ELENA GALLO**, para que, dentro del mismo término acredite, la forma específica en la que, ha procedido a cumplir con la orden de tutela dispuesta en primera instancia por este despacho, en la

sentencia dictada el 16 de junio de 2020, confirmada parcialmente y modificada por el Superior con la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de junio de 2020 y confirmado parcialmente y modificado en segunda instancia por el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** con la sentencia del 25 de septiembre de 2020, a favor la señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ,** frente a la señora **FRANCI ELENA GALLO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la señora **FRANCI ELENA GALLO,** por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-REQUERIR a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente, la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo la señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ.**

5.-DISPONER TENER como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por la señora **FRANCI**

ELENA GALLO, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

6.-REQUERIR DE OFICIO a la señora **DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO BOHORQUEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional copia de todas las incapacidades médico laborales, que le han expedido los médicos tratantes a partir del día 24 de junio de 2020 a la fecha, se encarece que lo haga en forma depurada y cronológica.

7.-REQUERIR DE OFICIO a la señora **FRANCI ELENA GALLO**, para que, dentro del término del traslado, acredite, la forma específica en la que, ha procedido a cumplir con la orden de tutela dispuesta en primera instancia por este despacho, en la sentencia dictada el 16 de junio de 2020, confirmada parcialmente y modificada por el Superior con la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.